



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Susana Ospina
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud EPS S.A.S.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00470-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b>	<b>i) Derecho fundamental a la salud, ii) Tratamiento integral.</b>

**Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Susana Ospina**, en nombre propio en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**María Susana Ospina** en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y entregar “*procesador del lenguaje ordenado por el medico tratante*”

Como fundamento de la acción manifestó que, tiene 65 años de edad y que padece graves problemas de audición.

Explicó que, el día 11 de agosto del 2022, tuvo cita médica con el otologo quien encontró que, poseia un implante marca COCHLEAR el cual está gravemente deteriorado por el paso del

tiempo y por lo tanto en la historia clínica se dispuso que se requiera de forma prioritaria reposición de procesador del lenguaje de unidad única.

Expuso que, el 23 de agosto de 2022 elevó solicitud de autorización de cambio del procesador del lenguaje ante la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S. sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Finalmente asveró que, la demora injustificada de la EPS de autorizar y entregar el mencionado insumo médico, le está vulnerado su derecho a la salud, pues ya no puede escuchar.

En respuesta **Asmet Salud EPS S.A.S.** indicó que, la señora **María Susana Ospina** en la actualidad se encuentra vinculada a la entidad a través del régimen contributivo.

Explicó que, se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes con el fin de lograr el **“cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMS02”** y que, para ello estableció contacto con la **IPS CIEGOS Y SORDOS DE CALI.**

Indicó que, la referida IPS dio respuesta a su solicitud, en donde adujo que el insumo médico tenía un valor de \$36.000.000, y que, en consecuencia, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas con el fin de lograr la consecución del mismo.

Finalmente solicitó que, se despache desfavorablemente, el tratamiento integral, en tanto que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene si quiera indicio razonable de su ocurrencia.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la

legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su

patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. T-092 de 2018**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, **María Susana Ospina** padece el diagnóstico de “**Hipoacusia neurosensorial bilateral**” y que, le fue ordenado por su médico tratante, “**de manera prioritaria sustitución del procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422 o cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMSO2**”

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **ASMET SALUD EPS S.A.S.** aseveró que, se encuentra realizando todas las gestiones tendientes para la consecución del insumo requerido por la señora **María Susana Ospina**, puesto que, el mismo tiene un valor de \$36.000.000 los cuales está solicitando a través de la modalidad de pago por anticipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no acepta que la accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en su escrito de defensa asevere que, se encuentra realizando todos los trámites administrativos tendientes a la consecución del insumo, pues el mismo fue ordenado el 11 de agosto del 2022; es decir, han

transcurrido más de 4 meses sin que la usuaria haya podido obtener mejoría para su diagnóstico.

Anudado a ello, la accionada tampoco desvirtuó que la accionante haya incumplido con el mínimo deber que tiene como usuaria del sistema general de salud, puesto que, en lo que se refiere a los hechos de la tutela, la señora **María Susana Ospina** si se acercó a las instalaciones de la entidad en reiteradas ocasiones con el fin de obtener información acerca del insumo requerido encontrándose siempre con negativas y/o evasivas por parte de los funcionarios.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de las EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **María Susana Ospina**, por cuanto todavía no se ha surtido la entrega y sustitución del procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

Como corolario de lo anterior, se ordenará a **ASMET SALUD EPS SAS** que, en el plazo máximo de treinta (30) días autorice y entregue el ***“procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422 o cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMS02”***

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **María Susana Ospina**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual,

se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **María Susana Ospina**.

Finalmente, se ordenará que ASMET SALUD EPS S.A.S., brinde de manera completa y sin dilaciones todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, en lo que tiene que ver con el cambio del **“procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422 o cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMSO2”**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **María Susana Ospina**.

**SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S.** que en el plazo máximo de **treinta (30)** días autorice y entregue el **“procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422 o cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMSO2”**

**TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S.,** brinde de manera completa y sin dilaciones todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, en lo que tiene que ver con el cambio del ***“procesador de lenguaje de unidad única de su implante coclear modelo CI422 o cambio de procesador del lenguaje de única unidad con micrófono direccionales KAMS02”***.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---